

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1043 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000791-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de julio del 2015, escrito con registro N° 09210 de fecha 07 de setiembre de 2016, escrito con registro N° 09903 de fecha 20 de setiembre de 2016, Informe N° 1529-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de setiembre de 2016, Informe N° 1451-2016-GRP-440010-440011 de fecha 07 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de noviembre de 2016 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000791-2016** de fecha 15 de julio de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Panamericana Norte Km 1077 Lomas - Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **H1R193**, con partida registral N° 60014860, mientras cubría la ruta Laguna (Ayabaca) - Piura, vehículo de propiedad de la señora **GLADIS JESÚS BERRU MONDRAGÓN**, conducido por el señor **JHONNY MERINO GIRON**, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva de retención del licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...realizando servicio de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) El vehículo transportaba cuatro pasajeros de los cuales se identificaron: Berrú Ambulay Bernabe DNI 03098326; Córdova Flores Cristina DNI 48086930 y Berrú Córdova Bernaldino DNI 44653305, quienes por versión propia manifestaron el haber pagado por el servicio de transporte la suma de S/.10.00 nuevos soles. Se retiene Licencia de Conducir (...) No se procede al internamiento preventivo del vehículo debido a que transporta adultos de la tercera edad, de los cuales uno se encuentra enfermo imposibilitado de caminar...".

<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1043 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1<sup>2</sup> del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje H1R193 – señor Jhonny Merino Girón – al momento de la acción de control se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°<sup>3</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación de los Oficios N° 758-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de agosto de 2016, el cual ha sido recepcionado por la persona de Gladis Jesús Berrú Mondragón el día 19 de setiembre de 2016 a horas 14:00pm, quien señaló ser la titular, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folio veintitrés (23) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 03 de agosto de 2016, que obra a folios trece (13), el vehículo de placa **H1R193** es de propiedad de la señora **GLADIS JESÚS BERRU MONDRAGON**, por lo que será la citada administrada, a quien se le deberá considerar como responsable solidario de la multa que se le impone al conductor señor **JHONNY MERINO GIRON**, quienes administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8<sup>4</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y estando a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, responderán ante esta Dirección Regional.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los administrados por la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de contradicción que les asiste, derechos reconocidos constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122°<sup>5</sup> del mismo Decreto Supremo.

**2 Artículo 120.- Notificación al infractor**

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

**3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

**5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1043 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

Que, de los actuados se desprende que el señor **JHONNY MERINO GIRÓN** ha ejercido su derecho de defensa, mediante la presentación de sus descargos con el escrito con registro N° 09210 de fecha 07 de setiembre de 2016, por medio del cual señala "...los señores Bernabé Berru Ambulay que lo acompañaron a la ciudad de Piura a una cita médica, ya que el señor en mención es inválido y tiene que tener ayuda, en ese caso sus familiares que viajaban con él y en ningún momento estamos pagando la suma de S/10.00 soles. El propietario del vehículo los ha trasladado gratuitamente porque son de la localidad de Paimas y aprovechó a llevarlos porque tenía que viajar a Piura a realizar unas diligencias; además el vehículo es de uso particular (...) y por lo tanto, no puedo admitir la sanción administrativa que se me impone por llevar 04 personas sin costo alguno (...) ya que las personas que viajaban en mi vehículo son familiares del paciente de Bernabé Ambulay que lo acompañaban a su tratamiento...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del Acta de Control N° 0000791-2016 (fjs. 19); **b)** Certificado Médico N° 0164228 de fecha 15 de julio de 2016 (fjs. 18); **c)** Copia del Documento Nacional de Identidad del recurrente (fjs. 17); **d)** Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de placa de rodaje H1R193 (fjs. 16); **e)** Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015 (fjs. 15); y **f)** Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Bernaldino Berrú Córdova (fjs. 14).

Por otro lado, se tiene que la señora **GLADIS JESÚS BERRÚ MONDRAGÓN** si ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta el cual ha sido registrado con el N° 09903 de fecha 20 de setiembre de 2016, en el que señala: "...los señores Bernabé Berrú Ambulay que lo acompañaron a la ciudad de Piura a una cita médica, ya que el señor en mención es inválido y tiene que tener ayuda, en este caso sus familiares que viajaban con él y en ningún momento estamos pagando la suma de S/10.00 soles. El propietario del vehículo los ha trasladado gratuitamente porque son de la localidad de Paimas y aprovechó a llevarlos porque tenía que viajar a Piura a realizar unas diligencias; además mi vehículo es de uso particular...", adjuntando como medios de prueba: **a)** La copia de su DNI (fjs. 02); y **b)** Constancia Domiciliaria de fecha 15 de julio de 2016.

Que, de la evaluación de los actuados hacemos mención que los descargos presentados por el conductor se encuentran fuera del plazo otorgado por Ley, así también en cuanto a los argumentos expuestos por la administrada, precisamos que si bien señalan que los señores Bernabé Berrú Ambulay, Bernaldino Berrú Córdova y Cristina Córdova Flores, personas identificadas, son familiares, de sus medios de prueba no se ha logrado demostrar lo alegado, es decir, no se ha acreditado con documento fehaciente el grado de familiaridad que les une.

Que, en virtud al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IX del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en cuanto al Certificado Médico N° 0164228 de fecha 15 de julio de 2016 que obra a folios dieciocho (18), precisamos que si bien hace referencia al delicado estado de salud del señor Berrú Ambulay Bernabé, con ello no acredita que al momento de la intervención no esta realizando un pago por el servicio

además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1043 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

prestado; Asimismo, del documento denominado "Constancia Domiciliaria" de fecha 15 de julio de 2016 emitida por el Juez de Paz de Única Nominación de Paimas, por medio del cual se señala que la administrada reside en Paimas, ello no es óbice para determinar que no estaba prestando un servicio de transporte terrestre, dejando establecida que la manifestación dada al momento de la intervención carece de mayo validez que las expuestas de manera posterior.

Que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0000791-2016 de fecha 15 de julio de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado constancia de la totalidad de las personas que se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje H1R193, así como la identificación de tres (03) de ellos, quienes por versión propia han dicho pagar la suma de diez y 00/100 soles (S/.10.00) por el servicio prestado de Lagunas (Ayabaca, en virtud al Informe N° 0025-2016/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH sin fecha) - Piura, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica.

Que, por otro lado, se refiere que el vehículo intervenido es de uso particular; sin embargo, con dichos argumentos no puede desvirtuarse la conducta detectada a la infracción antes señalada, asimismo, respecto a la validez del acta impuesta, mencionamos que la misma cumple con el contenido mínimo establecidos en el apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura", gozando del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1<sup>6</sup> del artículo 94° concordante con el numeral 121.1<sup>7</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervar el valor probatorio del acta impuesta, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, es el señor **JHONNY MERINO GIRON** - conductor -, a quien se le debe

**6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1043** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 NOV 2016**

sancionar, considerándose como responsable solidario de la multa que se impone, al propietario del vehículo intervenido, señora **GLADIS JESÚS BERRU MONGRADON** – propietaria, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual prescribe que **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento”, corresponde Sancionar a conductor con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al conductor señor **JHONNY MERINO GIRON**, identificado con DNI N° 43370323, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a “Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)”, infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidaria de la multa que se impone a la propietaria del vehículo intervenido, señora **GLADIS JESUS BERRU MONDRAGON**, identificada con DNI N° 03126381, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1043 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2016

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **H1R193** de propiedad de la señora **GLADIS JESUS BERRU MONDRAGON**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE**, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don **JHONNY MERINO GIRON**, en su domicilio sito en Calle Progreso Nro. 400 Paimas - Ayabaca - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 09210 de fecha 07 de setiembre de 2016 (fjs. 21); y a la señora **GLADIS JESUS BERRU MONDRAGON**, en su domicilio sito en Calle Progreso s/n Paimas Alto - Paimas - Ayabaca - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 09903 de fecha 20 de setiembre de 2016 (fjs. 04); . En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

